



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 184 - 01

Proveniente del Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Mayo 17 de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Jhon Abel Roa Rozo, identificado con C.C. 80.926.932.
- Apoderado: Darío Alejandro Lizarazo Caicedo, identificado con C.C. 79.392.387 y T.P. 266.649.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Seguros del Estado S.A.

b) Vinculadas:

- Salud Total EPS.
- Jarbsalud IPS S.A.S.
- Ministerio de Salud y Protección Social.
- Superintendencia Nacional de Salud.
- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Superintendencia Financiera de Colombia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, salud, seguridad social y protección a los disminuidos físicos.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante indicó:

- Jhon Abel Roa Rozo, sufrió accidente de tránsito cuando transitaba en calidad de conductor. Sufrió graves lesiones, las cuales pese a los tratamientos prescritos, continúan causándole limitaciones y perjuicios en el desarrollo de actividad laboral y en su vida en general. Se encuentra en estado de debilidad manifiesta afectando su derecho al trabajo y mínimo vital, incrementándose sus egresos por el pago para desplazamientos, citas médicas, terapias, alimentación y asistencia adicional.
- Sufrió fractura de la metafisis del radio derecho, luxofractura abierta.
- La motocicleta identificada con placas OVN08C, involucrada en el siniestro, al momento del accidente estaba amparada por la póliza SOAT vigente No. 14706900018910, expedida por Seguros del Estado S.A.
- El accionante deriva su sustento del trabajo independiente en construcción.
- El actor en febrero 21 de 2022, solicitó a Seguros del Estado S.A. valoración para determinar pérdida de capacidad laboral, o, lo remitiera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a efectos de poder solicitar el pago de indemnización por incapacidad permanente. Dicha sociedad en febrero 28 de 2022, indicó que le corresponde al afectado obtenerla a través de la EPS, y con ello formalizar la reclamación ante la aseguradora. Además, objetó la reclamación por no reunir los requisitos documentales para demostrar la pérdida definitiva de capacidad laboral.
- El accionante no cuenta con los recursos para sufragar el costo de la calificación de pérdida de capacidad laboral, debido a la falta de trabajo.

b) *Petición:*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Conceder los derechos deprecados.
- Ordenar a Seguros del Estado S.A. proceda a realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral.
- En caso de que Seguros del Estado S.A., no cuente con Junta Médica de calificación, se le ordene cancelar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, su valor.

5- Informes:

a) Seguros del Estado S.A.

- La institución prestadora de servicios de salud, que prestó la asistencia al señor Jhon Abel Roa Roza, reclamó el costo por los servicios médicos, afectándose el amparo de la póliza SOAT No. 14706900018910. Sin embargo, no se ha formalizado la reclamación para amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.
- Las EPS y fondos de pensión son quienes deben calificar en primera oportunidad la eventual pérdida de capacidad laboral del afectado.
- Solicita negar la solicitud de pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación, por parte de Seguros del Estado S.A.
- La relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguro SOAT regulado por el Código de Comercio.
- La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, para cuestionar obligaciones de naturaleza comercial, se debe acudir a la justicia ordinaria en su especialidad civil.
- Los honorarios de juntas de calificación de invalidez no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT. No hay norma que obligue a cubrir dichos gastos.
- La Corte Constitucional ha ordenado el pago de honorarios de la Junta de Calificación, pero de manera excepcional.
- La pretensión del accionante es meramente económica, por tanto, el no pago de indemnización, no vulnerando o afectando los derechos fundamentales del accionante.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Salud Total EPS-S S.A.

- Jhon Abel Roa Rozo, se encuentra afiliado en calidad de cotizante del régimen contributivo, cuyo estado de afiliación es activo por emergencia.
- La acción de tutela es improcedente teniendo en cuenta que la acción constitucional es dirigida contra Seguros del Estado.
- La calificación de pérdida de capacidad laboral en primera instancia la debe realizar el Fondo de Pensiones, y en caso de desacuerdo debe resolver la Junta Regional o Nacional de calificación.
- Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.
- No está llamada a resolver la petición formulada contra Seguros del Estado.
- Es improcedente la acción de tutela, en tanto el derecho respecto del cual se eleva la reclamación, es de orden económico, el cual no es susceptible de ser amparado mediante esta.
- No hay demostración del perjuicio irremediable y la aplicación del principio de inmediatez.

c) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- Debe declararse falta de legitimación por pasiva, por cuanto no le corresponde el pago de los honorarios de la junta de invalidez.

d) Grupo Empresarial Jarbsalud IPS S.A.S.

- Jhon Abel Roa Roza, nunca ha trabajado ni prestó servicios para la institución. En octubre 5 de 2021, ingresó por haber sufrido accidente de tránsito. Presentó trauma de tórax, muñeca derecha, región plantar pie derecho.
- Fueron solicitadas radiografías de las zonas lesionadas, valoración por ortopedia, cirugía general y plástica. Se determinó fractura de radio derecho Fernández iii con indicación de manejo quirúrgico, reducción abierta y fijación interna de radió, más ligamentorrafia, tac de muñeca derecha.
- Solo requirió expedición de boleta quirúrgica de la fractura radio distal de muñeca.
- Realizado el procedimiento se dio egreso con incapacidad por un mes, y control a los quince días. En octubre 23 de 2021 se prorrogó la incapacidad por un mes más.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En noviembre 22 de 2021, el paciente no asistió al control programado.
 - Solicita desvinculación de la institución, en virtud que no son los accionados, careciendo de legitimación por pasiva.
- e) Ministerio de Salud y Protección Social.
- No le consta nada de lo dicho por la parte accionante.
 - No tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud.
 - No tiene injerencia respecto de las decisiones y actuaciones de las otras entidades accionadas o vinculadas.
 - Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio.
 - No vulneró ni amenazó los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela.
- f) Superintendencia Financiera de Colombia.
- No le constan los hechos dado que se refieren a situaciones particulares del accionante y las desavenencias acaecidas con la vigilada Seguros del Estado S.A.
 - Hay falta de legitimación en la causa por pasiva de la SFC.
- g) Superintendencia Nacional de Salud.
- Solicita ser desvinculada teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a la entidad, lo que impone declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.
- h) Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca.
- No existe registro de solicitud de calificación del paciente.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) Consideraciones: Tutelo los derechos fundamentales teniendo en cuenta que:

- Con ocasión del accidente de tránsito que sufrió el accionante, reclamó la cobertura de la póliza SOAT 14706900018910 contratada con Seguros del Estado. Solicita se realice valoración de pérdida de capacidad laboral.
- Lo solicitado no fue desmentido por la accionada en el escrito de defensa, por lo que revisada la documental aportada, resultó ajustada a los requisitos de la jurisprudencia, razón por la que el llamado a responder frente a la práctica de valoración del dictamen de pérdida de capacidad laboral es la accionada.
- Es improcedente la solicitud de pago de honorarios por parte de Seguros del Estado S.A. a la Junta Regional de Calificación.
- Seguros del Estado S.A. vulneró el derecho a la Seguridad Social del actor, dado que no practicó el dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere el señor Roa Rozo, para efectos de presentar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente a la que hubiere lugar.

b) Orden:

- Ordenó a Seguros del Estado S.A., realice el examen de pérdida de capacidad laboral al señor Jhon Abel Roa Rozo, para que pueda adelantar el trámite de la reclamación de indemnización por incapacidad permanente.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Seguros del Estado S.A. a través de su apoderada presentó impugnación indicando:

- No es una entidad competente para emitir Dictamen de pérdida de capacidad laboral.
- Faltan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad como requisitos para la acción de tutela.
- Desconoció que la accionada no es una EPS o AFP, y tampoco pertenece al sector de la salud, razón por la que no está facultada para conocer la documentación requerida por la junta regional para solicitar la valoración del afectado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Seguros del Estado es un administrador de recursos, quien debe calificar la posible pérdida de capacidad laboral es la EPS o AFP.
- No es una entidad competente para emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral, ya que no es una empresa del Sistema de Seguridad Social en Salud, y no cuenta con un grupo interdisciplinario de médicos facultados para emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral, ni está autorizado para conformarlo.

8.- Cumplimiento del fallo.

Seguros del Estado S.A. mediante escrito de fecha abril 26 de 2022 (Rad. DJM-6266/22), indicó que dio cumplimiento al fallo de tutela, mediante el cual se ordenó el pago de honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, equivalente a un \$1.000.000. Para el efecto aportó comprobante de egreso TR562210 del Banco de Bogotá.

9.- Problema jurídico:

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ver afectados los derechos a la salud y seguridad social. Resulta indiscutible, que la atención en salud en los términos del art. 49 de la Constitución política tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, correspondiéndole por ello al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional¹⁴⁶¹; y (ii) como “servicio público de carácter



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley^[47].

31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte^[48] ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”^[49]. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan^[50], a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios^[51].

32. En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”^[52].” (Sentencia T-144 de 2020).

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 indicó:

“El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata de un derecho fundamental como de un principio y una garantía^[119].

La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación^[120].

Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones^[121]. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.

3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas^[122]. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a “[p]olíticas [o] medidas (...) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”. Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas. Algunos ejemplos de este tipo de medidas con base en el uso de un criterio sospechoso de discriminación, como ocurre con la discapacidad, son: (i) la excepción al cumplimiento de la restricción del “pico y placa” para vehículos particulares que transporten personas con discapacidad (establecida, por ejemplo, en el Decreto Distrital 575 de 2013, art. 4, núm. 7[123]); y (ii) el deber de disponer de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida en todo lugar en donde existan parqueaderos habilitados para visitantes (Decreto 1538 de 2005, arts. 11 y 12, reglamentario de la Ley 361 de 1997[124]).”

d.- Caso concreto:

Revisado el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que la afectación de derechos fundamentales de acuerdo a lo resuelto por el a quo y que fue objeto de impugnación por la accionante, son aspectos relacionados con la valoración de pérdida de capacidad laboral.

La Corte Constitucional en providencias como la T-003 de 2020, ha indicado:

- Se sintetiza la regulación para indemnización por incapacidad permanente a causa de accidente tránsito, en:

“(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte

(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.”

- Se vulnera el derecho fundamental a la seguridad social, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidente de tránsito.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se constituye en un obstáculo para llevar a cabo el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad permanente cubierto por la póliza del SOAT, el no contar con el dictamen sobre afectaciones sufridas en su integridad física.
- La vulneración radica en que la aseguradora no se hace responsable, de la valoración médica destinada como soporte técnico de la solicitud del afectado.

En providencias como la T-256 de 2019, el órgano de cierre constitucional indicó:

- El fin de las Juntas de Calificación de Invalidez es la evaluación técnica científica del grado de pérdida de capacidad laboral de los individuos que sirven del sistema general de seguridad social. Dentro de las funciones de estas estableció:

“Las juntas de calificación de invalidez, tanto las regionales como la junta nacional, son organismos de creación legal, integrados por expertos en diferentes disciplinas, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social –hoy, Ministerio de la Protección Social– para calificar la invalidez en aquellos eventos en que la misma sea necesaria para el reconocimiento de una prestación. De conformidad con los artículos acusados, los miembros de las juntas de calificación de invalidez no son servidores públicos y reciben los honorarios por sus servicios de las entidades de previsión o seguridad social ante quienes actúan, o por la administradora a la que esté afiliado quien solicite sus servicios. Del contenido de la normativa legal se tiene que el fin de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social. El dictamen de las juntas de calificación es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión, propiamente dicho.”

- La obligación de la Junta Regional es emitir en primera instancia, la decisión respecto del origen y la pérdida de capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, y la revisión de la pérdida de capacidad laboral y el estado de invalidez.
- La Junta Nacional de Calificación de Invalidez tendrá la responsabilidad de decidir en segunda instancia, sobre el recurso de apelación contra los dictámenes de las Juntas Regionales.
- Es obligatorio para impulsar el reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente de conformidad con el SOAT, el dictamen emitido por la Junta de Calificación Regional de Invalidez.
- La autoridad idónea para calificar la incapacidad es la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Si las compañías de seguros incumplen con la obligación de solicitar a la Junta Regional la Calificación de pérdida de capacidad laboral, vulneran los derechos de las personas a la seguridad social y al debido proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El Sistema General de Seguridad Social previó la creación de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (conocido como SOAT), cuyo propósito es amparar los daños corporales que se le causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores.
- Dicho amparo contiene la indemnización por incapacidad permanente, el cual establece en el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, que para acceder a esta, se hace indispensable allegar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual debe ser expedido por la Junta de Calificación de Invalidez. Dicha entidad tiene la facultad de evaluar el porcentaje de incapacidad laboral de la persona, y tiene la potestad de emitir el certificado médico, una vez le sean cancelados los honorarios.
- Si uno de los requisitos para acceder a la indemnización permanente amparado por el SOAT, es la presentación del dictamen que certifique su grado de invalidez, entonces la víctima de accidente tránsito tiene derecho a ser calificado por la Junta de Calificación de Invalidez, en primera y segunda instancia, de existir inconformidad con el resultado.
- Los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez deben ser pagados por las entidades del sistema, como las aseguradoras.

“En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha concluido que imponerle esta carga a aquella persona que requiere ser valorada por la Junta de Calificación de Invalidez restringe el acceso de los individuos a la seguridad social y vulnera el principio de solidaridad que establece la Ley 100 de 1993. Frente a esto, las sentencias T-045 de 2013 y T-400 de 2017 reiteraron que:

“exigirle los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere este trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos” (Subrayado fuera de texto).

Conforme lo expuesto se tiene que Seguros del Estado S.A., vulnero el derecho fundamental a la seguridad social del señor Jhon Abel Roa Rozo, dado que:

- El accionante tiene derecho a que la Junta Regional emita en primera instancia, la decisión respecto de la pérdida de capacidad laboral.
- Cuando le fue corrido traslado de la presente acción de tutela a Seguros del Estado S.A. en primera instancia, no acreditó la obligación de haber solicitado a la Junta Regional la calificación de pérdida de capacidad laboral.
- Correspondía a Seguros del Estado S.A. pagar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Visto lo anterior, se revocará el numeral segundo de la sentencia de fecha abril 20 de 2022, proferida por el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, dado que acorde lo dispuesto por la Corte Constitucional la entidad idónea para calificar la pérdida de capacidad laboral del actor, es la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y no la aseguradora Seguros del Estado S.A. Ya que es la Junta de Calificación, quien tiene como fin la evaluación técnica científica del grado de pérdida de capacidad laboral.

Como quiera que Seguros del Estado S.A., con escrito de fecha abril 26 de 2022 (DJM-6266/22), acreditó que realizó el pago de honorarios fijados a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (Comprobante de egreso TR562210):



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

****2.000.000****

No. Transferencia TR: 'TR0562210'

Sucursal:

JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA NIT/CC: 830106999 *****

DOS MILLONES PESOS M/CTE*****

26/04/2022

SUCURSAL: '00'

FECHA PAGO: 25/04/2022

COMPROBANTE DE EGRESO: '00S0719873'

Orden	Cuenta	Póliza	Afectado	Factura	Suc	Bruto	IVA	Retención	Total
20220333168	47108/2022*5	145611000254 00	DORIS RUIZ HERRERA	106976721	10	\$1,000,000	\$0	\$0	\$1,000,000
20220333359	170089/2021*9	147069000189 10	ROA ROZO JHON ABEL	106976801	10	\$1,000,000	\$0	\$0	\$1,000,000
						\$2,000,000	\$0	\$0	\$2,000,000

Valor total Comprobante Egreso: \$2,000,000

Se advierte que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado frente al pago ante la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela respecto de dicho aspecto desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”¹

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que, esto fue lo solicitado por el accionante en la pretensión número 3 del escrito de tutela, donde indicó:

“En caso de que la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no cuente con Junta Médica de calificación, se le ordene cancelar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) a nombre de (la) señor (a) Jhon Abel Roa Rozo, para que sea valorado por esta entidad y se determine el porcentaje en el que se tasan sus lesiones temporales y permanentes, actuales y futuras producto del accidente de tránsito del, para proceder a impetrar la reclamación respectiva.”

Sin embargo no sucede lo mismo en lo que toca a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el caso que se formule apelación contra el dictamen proferido por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Por tanto, se ordenará a Seguros del Estado S.A., sufrague los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el caso que la decisión de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, sea impugnada.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral segundo de la sentencia proferida en abril 20 de 2022 por el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Declarar carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela impetrada por Jhon Abel Roa Rozo quien actúa a través de su apoderado contra Seguros del Estado S.A., respecto del pago que debía realizar la citada aseguradora a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

¹ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Ordenar al representante legal de Seguros del Estado S.A., o quien haga sus veces, que en el caso que la decisión que emita la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, sea impugnada, deberá pagar los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

CUARTO: No emitir orden respecto de las entidades vinculadas.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C